

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N°6 AUDIENCIA NACIONAL.-

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000096 /2017 PIEZA V

A U T O

En Madrid, a siete de Septiembre de dos mil dieciocho.-

ANTECEDENTES de HECHO

PRIMERO.- Por resolución de 20 de julio de 2018, se acordó la Incoación de la pieza n° IV las Diligencias Previas n° 96/2017, en atención al oficio remitido por el Cuerpo Nacional de Policía (Unidad de Asuntos Internos) de fecha 16 de julio bajo el asunto "HECHOS RELATIVOS A INSTITUCIONES BASICAS ESTADO" y en relación a las Diligencias de referencia, en cuyo seno se encuentra desarrollandose una investigación por parte de la Unidad de Asuntos Internos que se centra en torno a las ilícitas actividades llevadas a cabo por el entramado societario cuyo titular real es el investigado JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ, quien se encuentra en prisión provisional por la causa principal desde el 3 de noviembre de 2017. Sobre ésta investigación policial, se fundamentó la querrela interpuesta por la Fiscalía Anticorrupción de la Audiencia Nacional por la comisión y participación del citado investigado y de su socio en dicho entramado societario, el también investigado RAFAEL REDONDO RODRIGUEZ, quien también se encuentra en situación de prisión provisional desde el mismo día del mismo mes de noviembre de 2017, por su presunta participación en la comisión de infracciones penales constitutivas inicialmente de los delitos de Organización Criminal, Cohecho y Blanqueo de Capitales.

Siendo abierta esta pieza num. V (Pieza Carol), por la presunta participación del investigado JOSE MANUEL VILLAREJO PEREZ en la comisión de uno o varios delitos de descubrimiento y revelación de secretos y de cohecho.

SEGUNDO.- En la misma fecha de incoación de la presente causa, esto es el 20 de julio pasado se acordó por el Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional el secreto de las actuaciones que constituyen la pieza num. IV de las DPA 96/2017 para todas las partes personadas en dichas Diligencias, salvo para el Ministerio Fiscal que fue prorrogado el 17 de agosto pasado igualmente por el plazo de un mes.

TERCERO.- En el día de hoy, se ha presentado informe del Ministerio Fiscal, en el cual tras la alegación de hechos y de fundamentos de derecho, solicita el sobreseimiento provisional y archivo de la pieza V de las DPA 96/2017.-

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como primera medida procesal procede levantar el secreto de la pieza V de las DPA 96/2017, en atención a que ya no se produce ninguno de los hechos que se contienen en el art. 302 a) y b) de la L.E.CR. Establece la Lecrim en su exposición de motivos que subsiste la medida de secreto sumarial, aunque siempre de forma excepcional, "pero solo en cuanto es necesario para impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger e inventariar los datos que basten a comprobar su existencia, y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción del juicio oral y público".

El secreto de las actuaciones, es una medida que no debe prolongarse más tiempo que el que sea estrictamente necesario para preservar el fin legítimo de la investigación judicial del hecho presuntamente delictivo, y permitir mediante su levantamiento progresivo, o de una sola vez, para que las partes puedan tener conocimiento de todas las diligencias practicadas en la causa antes de que se acuerde la conclusión de la instrucción, para poder instar lo que a su derecho convenga. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional y del TEDH son concordes con esta materia.

Dicho esto, es de convenir con que el instructor, y según se va desarrollando la instrucción de la causa, ejerce la función de valoración y ponderación continua de las diligencias practicadas, así como del resultado de las mismas.

El TS en sentencia de 24 de mayo de 2000, establece que la declaración de secreto de sumario tiene como fundamento evitar interferencias o acciones que pongan en riesgo el éxito de la investigación y la averiguación de la verdad de los hechos. En STS 1073/2012 de 24 de noviembre se recoge que solo cabe prorrogar dicha medida excepcional cuando resulte estrictamente necesario.

SEGUNDO.- De lo instruido hasta ahora, cabe establecer que por oficio remitido por la Unidad de Asuntos Internos del CNP de fecha 16 de julio pasado, se pone en conocimiento de este instructor la existencia de una carpeta en el material intervenido tras las diligencias de entrada y registro autorizadas en la causa principal DPA n° 96/17 en la llamada Operación Tandem bajo el nombre de "PARTNERS", cuyo contenido según el mismo oficio policial afectaba a las Instituciones Básicas del Estado, así como a otros Organismos Públicos.

Dicho dispositivo electrónico fue encontrado en el disco duro de los efectos informáticos intervenidos en el domicilio del investigado RAFAEL REDONDO RODRIGUEZ. División o Carpeta que tiene el siguiente contenido:

1.-Una carpeta denominada Carol, en donde junto a un documento en formato Word bajo el nombre de "notas de reunión", existen varios archivos de audio entre el investigado José Manuel Villarejo Pérez, y dos personas más identificadas como D. Juan Villalonga Navarro y Dña. Corinna zu Sayn-Wittgenstein. Otra carpeta denominada "Gestiones" con documentos en formato Word y en formato Pdf.

2.- Una carpeta bajo el título de "K" que contiene un documento formato Word denominado Carol, y cuatro archivos de audio con los interlocutores anteriormente reseñados, archivos de los cuales solo puede ser escuchado con nitidez el numerado 150416_16-R. Además existe otro archivo de audio entre el investigado Rafael Redondo Rodríguez y D.

Corinna (INAUDIBLE), así como dos subcarpetas denominadas "Paco Gil" y otra "Scorpy".

Hay que hacer constar que copia del archivo de audio audible fue entregados por personas o entidades mercantiles cuya identidad se desconoce a dos medios digitales de comunicación (OK Diario y el Español), los que de forma pública llevaron a cabo la reproducción parcial del contenido en fecha 11 de julio pasado.

TERCERO.- Tras la audición del citado archivo de audio, de él se deduce la existencia de una conversación mantenida entre D. Corinna con el investigado José Manuel Villarejo Pérez, en donde aquella señora pone de manifiesto unos actos que supuestamente había llevado a cabo D. Juan Carlos I, siendo Rey de España aproximadamente entre los años 2009 a 2012.

Entendiendo este instructor que no es necesaria la comprobación de la veracidad de la identidad de las personas intervinientes en dichas grabaciones, ya que ninguno de los interlocutores y participantes en las mismas, han impugnado o denunciado la usurpación de su identidad, desde el momento en el que las mismas se hicieron públicas por los medios digitales y televisivos

La única base de los hechos que se imputan a D. Juan Carlos I es el relato de los mismos hecho por D. Corinna, naturalmente deducidos del desarrollo de la relación de amistad entre ambos.

Debemos decir que conforme a lo que se establece reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina, la declaración del testigo en el proceso penal como prueba de cargo, que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que asiste a todo denunciado y en su caso futuro investigado, debe de reunir unas notas necesarias para dotarla de plena credibilidad como prueba de imputación, siendo las siguientes:

1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones denunciado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción

inculpatoria asentada sobre bases firmes. Estimando este Instructor que la ruptura de la relación de amistad en el año 2009 según las propias manifestaciones de D. Corinna, pudo haber motivado el relato de hechos que contra D. Juan Carlos I realizó ante el investigado JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ.

2.- Verosimilitud del testimonio realizado, el cual ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejen huellas o vestigios materiales de su perpetración. Debemos destacar que en ninguno de los documentos en formato WORD y PDF localizados en la carpeta principal no hay ningún dato añadido que justifique las manifestaciones. Ni tampoco Dña. Corinna aportó documentación en la que pudiera fundamentar las alegaciones efectuadas en la conversación. Igualmente destacar la contestación remitida por la Unidad Antifraude de la A.T. de 4 de septiembre, deducida del requerimiento de éste juzgado, al objeto de que informase sobre la titularidad de cuentas de S.M. D. Juan Carlos I.

3.- Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, y reiteradamente expresada. Debiendo destacarse que los archivos de audio fueron grabados en el mes de mayo del año 2015 en la ciudad de Londres y en el domicilio de Dña. Corinna, habiéndose ya producido la ruptura de la relación de amistad que mantuvo con D. Juan Carlos I. Únicas grabaciones, en las que se relatan los hechos, y que se ha de suponer le fueron entregadas para ser custodiadas al investigado RAFAEL REDONDO RODRIGUEZ, el cual la guardó entre sus archivos informáticos. Estas grabaciones fueron intervenidas por los Agentes de la Policía Nacional de la Unidad de Investigación Interna en la entrada y registro efectuada en el domicilio del Sr. Redondo. Entiendo que dicho depósito fue aceptado por el sr. Redondo al tratarse de un hombre de confianza del investigado José Manuel Villarejo Pérez.

Las presuntas irregularidades que se hacen constar en la grabación, no fueron denunciadas por parte de D. Corinna, habiéndose tenido conocimiento público de su contenido el

dia 11 de julio pasado, día en el cual los medios de comunicación digital citados hicieron públicas las copias de los archivos de audio, esto es en más de tres años desde que las grabaciones fueron llevadas a cabo. Igualmente hay que hacer constar que como consecuencia de la ruptura de la amistad entre D. Juan Carlos I y D. Corinna, la periodista española, también citada en la grabación, D. Ana Romero puso de manifiesto en su libro "Final de Partida" del año 2015, gran parte de los hechos que se hacen constar en el audio tantas veces referido. Así mismo, debemos de señalar que desde la supuesta comisión de los hechos según relata D. Corinna Zu Sayn-Wittegenstein en todo caso es anterior a la fecha de la amnistía fiscal, ya que han transcurrido mas de cinco años.

En la conversación mantenida por los mismos interlocutores, D. Corinna también hace saber al investigado José Manuel Villarejo Pérez, que fue utilizada por D. Juan Carlos I como testafarro, pero sin aportar ninguna prueba que ampare esa afirmación, no constando, ni relatando de forma detallada, concreta y concisa respecto a D. Juan Carlos I cuales fueron esos actos en los que fue utilizada, no deduciéndose la existencia de actos de ocultación, transmisión o transformación del patrimonio obtenido merced a ninguna defraudación. Esto es, D. Corinna pone de manifiesto la entrega de cantidades de dinero que pudo recibir, así como la titularidad de algún bien inmueble, actos en los que ella tuvo que llevar a cabo necesariamente una actitud activa, esto es aceptar los bienes muebles e inmuebles y ejecutar de mutuo acuerdo todas las operaciones contractuales derivadas. Entregas de dinero y de algún bien inmueble, que bien podían estar justificadas y aceptadas de mutuo acuerdo en base a su relación de amistad. Siendo destacable que D. Corinna, reside en Mónaco, país con importantes beneficios y exenciones fiscales.

Así mismo debemos de destacar que S.M. D. Juan Carlos I fue Rey de España hasta el 19 de junio de 2014, momento en el que su abdicación fue efectiva acordada por la Ley Orgánica 3/2014 de 18 de junio, que fue aprobada en las Cortes Generales conforme a lo dispuesto en la Constitución. Por ello, en todos sus actos y acciones hasta

dicha fecha, era de aplicación en su persona y actos lo preceptuado en el art 56.3 de la Constitución de 1978 "La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el art 64, careciendo de validez sin dicho referendo, salvo lo dispuesto en el art 65.2".

CUARTO.- Practicado el estudio del presente procedimiento y del resultado de las Diligencias de Instrucción, no existen indicios racionales de haberse perpetrado los delitos objeto de imputación en esta pieza por parte del investigado JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ.

En cuanto al delito de descubrimiento y revelación de secretos, con respecto a copias de las grabaciones de audio entregadas a los medios digitales de comunicación, que se hicieron públicas, se desconoce si fueron realizadas por dicho investigado, lo cierto es que en la audición se pone de manifiesto una conversación distendida entre dos y a veces entre tres personas, en Londres y todas en el año 2015 en las que de forma voluntaria y sin que exista ningún tipo de presión, con el mismo volumen de voz en todos los intervinientes, sin interferencias, D. Corinna Zu Sayn-Wittgenstein pone de manifiesto a José Manuel Villarejo Pérez, una serie de hechos en su presunto fundamento de hombre de estado al servicio de los intereses generales de España, que por el mismo se hizo valer.

Versión que quedo desmontada después de la comparecencia efectuada por el director del Centro Nacional de Inteligencia (CNI) el general D Félix Sanz Roldan ante la Comisión de Secretos Oficiales de Congreso el día 25 de julio pasado, en donde negó que el investigado José Manuel Villarejo Pérez viajara a Londres bajo el blindaje institucional o por encargo de estado, hecho ampliamente divulgado por los noticiarios del día.

No deduciendose de los archivos de audio de la participación del investigado JOSÉ MANUEL VILLAREJO PEREZ el elemento subjetivo de tipo penal de descubrimiento y revelación de secretos, que castiga sólo la conducta dolosa, es decir, intencional, y además exige una intención especial cual es realizar la acción para descubrir los secretos del sujeto pasivo o violar su intimidad. Se debe obrar, pues, de forma claramente maliciosa para conocer él

mismo los secretos o intimidad del sujeto activo y/o para transmitir esos datos a terceros. Debido a que es solo D. Corinna exponía unos hechos que afectaban a D. Juan Carlos I, siendo el hasta ahora investigado un simple oyente e interviniente en las conversaciones de carácter privadas mantenidas en la conversación.

Así mismo, debemos de tener en cuenta la situación de prisión provisional que aquel sufre desde el mes noviembre de 2017, siendo por ello muy improbable que hubiera sido él citado investigado quien hubiera procedido a la entrega de las copias de los archivos de audios intervenidos durante el desarrollo de la Operación Tandem y que fueron divulgadas el 11 de julio por dos medios digitales.

La conducta castigada es dolosa, es decir intencional, lo que se pone especialmente de manifiesto en el precepto cuando exige que se obre "en perjuicio" del titular de los datos o de un tercero, que puede ser el titular del soporte, de modo que se obra con conocimiento y voluntad de acceder al secreto o información o datos reservados sin consentimiento legítimo. Estimando que no se puede derivar dicho ánimo en el momento en el que se procedió a la grabación, ya que fue D. Corinna Zu Sayn-Wittgenstein quien que de forma espontanea expuso su propia narración de los hechos.

Así mismo debemos de destacar que desde el punto de vista procesal, el artículo 201 del Código Penal prevé que para poder incoarse un proceso penal para perseguir estos delitos será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Es lo que se denomina procesalmente un *delito semiprivado* pues para que la Administración de Justicia pueda intervenir tiene que estar "autorizada" por la víctima mediante su denuncia. Se basa en que no existe un interés público relevante en la persecución de los hechos por afectar a derechos privados. Por lo que falta el requisito de perseguibilidad, al no haber formulado ninguna denuncia ninguno de los partícipes o implicados en dichas conversaciones.

En cuanto al delito de cohecho también investigado, tampoco existen indicios racionales de que el mismo se hubiera

llevado a cabo por parte de JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ. Esto se dice por cuanto esta imputación parte igualmente del archivo de audio intervenido, en donde D. Corinna afirma que se puso en contacto con José Manuel Villarejo Pérez con la finalidad de que el mismo pudiera ayudar a un amigo suyo diputado británico llamado Ben Goldsmith por los problemas que el mismo podría tener con la Hacienda Pública española, no concretando cuales eran dichos problemas, ni la ayuda que precisaba. Pero en ningún momento José Manuel Villarejo Pérez, acepta el encargo, ni se compromete ni siquiera a una mera proyección especulativa. Por ello, entiendo, existe la ausencia del elemento esencial del delito, cual es la expresa aceptación, no constando en esta ocasión el interés privado del investigado José Manuel Villarejo que pudiera interferir en sus intervenciones, desnaturalizándolas (STS 123/2004, de 20 de febrero), manifestándose en el propio audio que su colaboración tendría exclusivamente que ver con facilitar a D. Corinna un abogado de su confianza para que la representara en España.

Así mismo en STC 26/18 , de 5 de marzo, el Tribunal mantiene que debe recordarse que, según expresó la STC 229/2003 ,de 18 de diciembre, en materia penal rige el denominado principio de intervención mínima, conforme al cual la intromisión del Derecho Penal debe quedar reducida al mínimo indispensable para el control social. De modo tal que la sanción punitiva, como mecanismo de satisfacción o respuesta, se presenta como ultima ratio, reservada para aquellos casos de mayor gravedad y siempre sometida a las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, el ámbito de los derechos fundamentales sustantivos -en particular, del artículo 18 CE- sin duda, más amplio que el del bien jurídico concretamente protegido por la figura penal de las infracciones penales objeto de imputación.

No deduciéndose por lo tanto del resultado de las diligencias de instrucción llevadas a cabo, indicios racionales de haberse perpetrado los hechos que dieron motivo a la formación de la presente causa esto es de la Pieza V de las D Previas nº 69/17 por parte el investigado JOSE MANUEL VILLAREJO PEREZ, por lo que procede el sobreseimiento libre ex artículo 637.2 de la Lecrim.

Vistos los artículos citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

D. Diego de Egea y Torrón, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de los de la Audiencia Nacional, A C U E R D A:

1º.- ALZAR EL SECRETO de la presente causa, Pieza V de las Diligencias Previas nº 96/2017.

2.- EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de las actuaciones conforme a lo preceptuado en el art 641.1 de la L.E.Cr. respecto al investigado D JOSÉ MANUEL VILLAREJO PEREZ, en la presente causa, Diligencias Previas nº 96/2017 PIEZA V.

3.- Expidase y remítase a la Jefatura de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y Criminalidad Organizada testimonio del informe policial num 11876/2018 de 16 de Julio junto con la documentación anexa contituida por los archivos de audio y documentos en formato Word dentro de la carpeta denominada "Partners" en el seno de la investigación de las presentes diligencias previas 96/2017.-

4.- Desglosese para su unión a la pieza principal de las DPA 96/2017, la subcarpeta denominada "SCORPY", a los efectos de investigar la presunta operación de blanqueo de capitales realizada en la compraventa de terrenos en la Republica Dominicana.

Notifíquese al Ministerio Fiscal, con el contenido del artículo 766.4 de la Lecrim, en cuanto a los recursos que contra ésta resolución caben.

Así lo acuerdo, mando y firmo.-

Diligencia.- La extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para dar fe de que a continuación se procede a realizar las notificaciones ordenadas. Doy fe.